



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00340 00

Accionante: Indulfo Villero Anaya

Accionado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Medio de Control: Incidente de Desacato (Tutela)

Tema: No impone sanción.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por el señor **Indulfo Villero Anaya** en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Dependencia Judicial, el día diecinueve (19) de octubre de 2018.

2- Antecedentes:

Mediante oficio radicado el veinte (20) de mayo de 2019¹, el señor Indulfo Villero Anaya en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- Ordenar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que:

- Una vez radicados por parte del accionante la prescripción médica de su médico particular, la Historia Clínica, copia del carnet y copia de la cedula, le autorice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes los exámenes médicos de UROTROCISTOGRAFIAS ANTEROGRADA, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO TALB.
- Se le explique al señor Indulfo Villero Anaya el procedimiento que debe cumplirse para la autorización de la cirugía que se le debe practicar con posterioridad a la realización de los exámenes médicos referidos.

¹ Folios 2-8 del expediente.

Posteriormente, a través de auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019², se profirió auto de ordenes previas a la apertura del incidente de desacato.

3.- Trámite

1- El veintiocho (28) de mayo de 2019, se profirió auto de ordenes previas a la apertura de Incidente de Desacato por esta Dependencia Judicial, en el cual ordenó requerir que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida.

2- El cuatro (04) de junio de 2019, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Sucre³, aportó memorial con la Contestación de Desacato en el cual informó que dio cumplimiento al fallo, aportando como prueba copia de la autorización de servicios para los estudios de UROCISTOGRAFIAS MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO y copia de la autorización de servicios en salud No. 4625 de fecha 17 de mayo de 2019, para la realización del procedimiento quirúrgico URETROTOMIA INTERNA ENDOSCOPICA.

Sin embargo, se observa que una de las autorizaciones ordenaba la realización del examen URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL y no el examen UROCISTOGRAFIA ANTEROGRADA, del cual no se aportaron pruebas de su autorización, siendo este último y no el primero, el ordenado en el fallo de tutela origen del presente incidente de desacato.

Tampoco obraba en el expediente prueba alguna donde se le explicaba al señor Indulfo Villero Anaya el procedimiento que debía cumplirse para la autorización de la cirugía a practicar con posterioridad a la realización de los exámenes médicos referidos, y en dicha respuesta tampoco fue aportado el nombre completo y cedula

² Folio 35 del expediente.

³ Folios 39-42 del expediente.

de ciudadanía del funcionario(a) responsable, representante legal o quien haga sus veces del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. El treinta (30) de julio de 2019⁴, se profirió un auto que ordenó requerir a el señor Juan David Palacio Tamara, en su calidad de Jefe del Área de Sanidad de Sucre – DESUC - o quien haga sus veces, para que informara lo relacionado con las autorizaciones del examen UROCISTOGRAMAS MICCIONAL, el cual no fue ordenado en el fallo de tutela y UROTROCISTOGRAMA ANTEROGRABA del que no había dentro del expediente autorización alguna, siendo este el ordenado en el fallo de tutela, igualmente se le requirió para que explicara al señor Indulfo Villero Anaya lo relacionado con el procedimiento que debe cumplir para la autorización de la cirugía que debe practicársele con posterioridad a la realización de los exámenes médicos referidos, además se reiteró la orden de informar al despacho de la persona responsable de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el día diecinueve (19) de octubre de 2018.

4. Posteriormente, a través de auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019⁵, este Despacho resuelve abrir incidente de desacato en contra de la Brigadier General, Juliette Giomar Kure Parra, en su condición de Directora Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor Indulfo Villero Anaya, y se corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días del memorial de incidente de desacato, para que se pronunciara sobre el mismo, allegara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

5. Mediante memorial radicado en este despacho el día cuatro (04) de septiembre de 2019⁶, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Sucre, se pronunció sobre los hechos del incidente y aportando pruebas que soportaban lo expresado, la entidad manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el diecinueve (19) de octubre de 2018, pues después de notificada la sentencia judicial el área de Sanidad Sucre se pone en contacto con la señora María de Villeros esposa del señor Indulfo Villero Anaya, quien posteriormente radica las ordenes de los estudios solicitados ante la ventanilla única de recepción

⁴ Folios 44-45 del expediente.

⁵ Folios 50-51 del expediente.

⁶ Folios 57-67 del expediente.

de órdenes y se realiza la expedición y entrega de las autorizaciones de servicios en Salud No. 3560 de fecha 6 de diciembre de 2018 para los estudios UROCISTOGRAFIAS ANTEROGRADA, URETROCISTOGRAFIA RETROGADA, MEDIOS DE CONTRASTE Y DEMAS INSUMOS, asimismo expresa la entidad que en cumplimiento de las órdenes dadas por este juzgado, se le explico de manera verbal a la señora María de Villeros, esposa del accionante, el procedimiento a seguir para la autorización de la cirugía que potencialmente llegare a ordenar el médico tratante.

Adujo la entidad incidentada que una vez ordenado el procedimiento quirúrgico, se procede a expedir la autorización de servicios en salud No. 4625 de fecha 17 de mayo de 2019 para la realización del procedimiento URETROTOMIA INTERNA ENDOSCOPICA, el cual en su momento no pudo ser realizada debido a que según los médicos tratantes al señor Indulfo Villeros le fue detectada una bacteria que impedía la realización de este procedimiento y que luego de que fuera verificado mediante estudios paraclínicos que el incidentalista ya se encontrara en condiciones para la realización de dicho procedimiento, se procede a autorizar el servicio en salud, mediante orden de servicios No. 2185 de fecha 14 de agosto de 2019 y que el día tres (03) de septiembre de 2019 le fue realizado el procedimiento quirúrgico al señor Indulfo Villeros Anaya, ordenado por su médico tratante en el centro médico Clínica Santa María de la ciudad de Sincelejo; y que la persona responsable del cumplimiento del fallo es la subteniente Deisy Andrea Tapias Tobón, jefe del área de sanidad de sucre identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.136.879.

4.- Consideraciones:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁷, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le

⁷ M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela–.

obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el

juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.⁸

5- Caso en Concreto.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:

Sea lo primero resaltar que la inconformidad que motivó al señor Indulfo Villero Anaya a promover este incidente de desacato lo expuso en el hecho No 1 y 2 de su escrito incidental en los siguientes términos:

“Primero: Mediante fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2018, esta judicatura le ordeno a la Policía Nacional sección de Sanidad de Sucre, que una vez se radicara la prescripción médica por parte de mi médico particular, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, autorice los siguientes exámenes médicos de UROTROCISTOGRAFIS ANTEROGRADA, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO TALB. Además de ello señalo que es necesario que se me explique el procedimiento que debe cumplirse para la autorización de la cirugía que se me debe practicar con posterioridad a la realización de los exámenes.

Segundo: No obstante, la Policía Nacional Sección de Sanidad de Sucre ha venido incumpliendo el presente fallo de tutela, descatando por completo la orden impartida por su despacho, cabe señalar que la entidad accionada no quiere suministrar la medicación enviada por los galenos tratante.”

Se observa que fueron cuatro (04) las órdenes dadas en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2018, a saber:

La primera era autorizar el examen médico de UROTROCISTOGRAFIS ANTEROGRADA, la cual fue cumplida tal como se evidencia a folio 67 del expediente donde dicho examen fue autorizado a través de la orden de servicio externo No. 3560 de fecha 06 de diciembre de 2018.

La segunda era autorizar el examen URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, la cual fue cumplida como se evidencia a folio 41, en el que se observa que dicho examen fue autorizado mediante orden No. 1011005436.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

La tercera era autorizar el examen médico de UROCULTIVO TALB que fue autorizado mediante orden médica No. 1811010027 obrante a folio 40 del expediente.

La cuarta orden fue la de explicar al señor Indulfo Anaya el procedimiento que debe cumplirse para la autorización de la cirugía que se le debe practicar con posterioridad a la realización de los exámenes médicos, orden que según manifiesta la Dirección de Sanidad Seccional Sucre fue cumplida porque dicho procedimiento fue explicado a la señora María de Villeros, esposa del señor Indulfo Villero Anaya, y además a folio 65 del expediente obra un oficio No. S-2019 071338/ARSAN-JEFAT-29.25 de fecha 04 de septiembre de 2019 expedido por la Dirección de Sanidad Seccional Sucre, donde informan al señor Indulfo Villero Anaya las actuaciones realizadas previas al procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, observa el despacho que la orden judicial dada en la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2018 fue cumplida a plenitud por la entidad accionada, razón por la que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°.- No imponer sanción por desacato en contra de la señora Brigadier General – **Juliette Giomar Kure Parra**, en su condición de Directora Nacional de Sanidad de la Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

2°.- En firme esta providencia, por secretaría, **procédase** con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ